



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0079/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0021, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00616, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-07-2026-0021, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00616, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución.

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 0030-03-2025-SSen-00616, cuya ejecución se procura suspender, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de sentencia, interpuesta en fecha 25 de junio del año 2025, por la señora María Aurelia Genao, contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00446, de fecha 9 de octubre de 2023 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en perjuicio De Instituto Nacional De La Vivienda (INAVI), por haber sido hecha conforme a derecho.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente demanda en liquidación de sentencia; en consecuencia, ORDENA a la Instituto Nacional De La Vivienda (INAVI), pagar a favor de la señora MARÍA AURELIA GENAO, los salarios caídos reconocidos en la sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00446, de fecha 9 de octubre de 2023, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que sean liquidados de la manera siguiente:

Expediente núm. TC-07-2026-0021, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSen-00616, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) En cuanto a los salarios pendientes: La suma de trescientos setenta mil pesos dominicanos (RD\$360,000.00) por concepto de 36 meses de salarios dejados de pagar a razón de RD\$10,000.00 mensuales, computados desde el mes de enero de 2023 hasta la fecha de emisión de la sentencia.

b) En cuanto al astreinte: La suma de un millón quinientos cuarenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$1,548,000.00).

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso María Aurelia Genao, Instituto Nacional De La Vivienda (INAVI) y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte demandada en suspensión, señora María A. Genao, en su persona, mediante oficio fechado el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) (*sic*), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente no consta la notificación de la sentencia que se pretende suspender a la parte demandante, Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) interpuso la demanda en suspensión mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026) y fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

La presente demanda en suspensión fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 33/2026, instrumentado por el ministerial Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2026).

De igual forma, la demanda en suspensión fue notificada a la Lcda. María Aurelia Genao, en su estudio profesional, mediante el Acto núm. 42/2026, instrumentado por el ministerial Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2025-SS-00616, la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo acogió la demanda en liquidación de astreinte de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Aurelia Genao



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentándose, principalmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

[...]

Del estudio de la glosa que forma el expediente y los petitorios de las partes, hemos podido advertir que la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00446, de fecha 9 de octubre de año 2023, emitida de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordena a la parte accionada Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) reactivar la pensión por enfermedad de la señora María Aurelia Genao, hacer efectivo el pago retroactivo de la pensión por enfermedad, desde el mes de diciembre del año 2022, hasta la fecha, por el monto mensual de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), o el monto actual, para un total de retroactivo de ciento diez mil pesos con 00/100 (RD\$110,000.00), sin perjuicio de la continuidad del pago normal y mensual, de acuerdo con la referida pensión, así como el pago de un astreinte de RD\$2,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a partir de su notificación; y en ese sentido se ha podido determinar lo siguiente:

[...]

Tomando en consideración lo expuesto, este colegiado concluye que procede acoger parcialmente la presente demanda en liquidación de sentencia de amparo interpuesta por la señora María Aurelia Genao. De las pruebas aportadas se verifica que al Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) le fue notificada la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00446, de fecha 9 de octubre de 2023, mediante acto núm. 1402/2023, instrumentado el 30 de octubre de 2023 por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, la parte accionada no demostró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cumplimiento íntegro de dicha decisión, pues solo acreditó el pago correspondiente al mes de diciembre de 2022, sin aportar constancia de haber efectuado los demás pagos ordenados en la sentencia.

35. En cuanto al alegato del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) de que no le corresponde el pago de salarios retroactivos a después del mes de diciembre de 2022, por el cambio de competencia a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, este tribunal considera que tal argumento no exime a la institución del deber de ejecutar lo juzgado. La sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho y ordenó expresamente la reactivación de la pensión de pago retroactivo, sin condicionarlo a trámites administrativos posteriores. La falta de coordinación interinstitucional no constituye causa legal para incumplir una decisión judicial firme (cuando el Tribunal Constitucional rechazó la suspensión y la revisión (...) accionada. Por tanto, la omisión de pago vulnera las garantías mínimas que protegen a los administrados frente al Estado, razón por la cual procede la liquidación conforme se dispondrá en la parte dispositiva.

[...]

Conforme sentencia del Tribunal Constitucional, TC/0347/21 del 01 de octubre del 2021, criterio ratificado en la TC/0115/2023, del 24 de febrero 2023; para determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte debe primero realizar las siguientes comprobaciones: a) que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; b) que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido; e) que efectivamente la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial en el plazo establecido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. Que del análisis de la glosa procesal advierte este colegiado que el Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), no ha aportado la documentación suficiente que evidencie el cumplimiento del pago retroactivo de la pensión por enfermedad de la señora María Aurelia Genao, desde el mes de diciembre del año 2022 hasta la fecha por el monto mensual de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), ordenado en la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00446, de fecha 9 de octubre del año 2023, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ya que no se evidencia algún comprobante, endoso o libramiento, que compruebe que dichos montos fueron entregados, incumpliendo así con lo ordenado, fardo de prueba que atañe a la parte demandada por aplicación de la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil.

En ese orden de ideas, el astreinte otorgado a favor de la señora María Aurelia Genao, debe calcularse a partir del vencimiento del plazo otorgado con la notificación de la sentencia, realizada en fecha 30 de octubre de 2023, tal y como se comprueba mediante acto núm. 1402/2023, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y, de la inexecución por parte de la institución accionada, quien a la fecha no ha acatado la decisión correspondiente, por lo que, este tribunal determina que el monto a liquidar y pagar es por la suma de un millón quinientos cuarenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$1,548.000.00), hasta la fecha de la presente sentencia, es decir 2 años, 1 mes y 12 días. equivalentes a 774 días, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte solicitante, el Instituto de Auxilio y Viviendas (INAVI) pretende que se suspendan los efectos de la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-SSEN-00616, hasta tanto se conozca y decida la revisión constitucional de decisión de amparo, de la cual se encuentra apoderado este tribunal. Fundamenta su solicitud en los argumentos que se transcriben a continuación:

Considerando: a qué, los demandantes han presentado la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, porque con su ejecución causarían daños que consiste en una afectación directa a la seguridad jurídica y al ordenamiento jurídico de la estructura del sistema jurisdiccional integrar instaurando por el Constituyente en la Carta sustantiva proclamada el 26 de enero de año dos mil diez (2010).

Considerando: A que la sentencia que hoy se demanda en suspensión, es producto de una decisión del juez a-quo, que solo se limitó a transcribir de manera mecánica y sin ninguna motivación, textos legales que transgreden con la Tutela Judicial.

Considerando: A que sobre la fase que en la sentencia que se quiere suspender su ejecución los demandantes interpusieron en fecha 16 del mes de enero del año 2026, un recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 0030-03-2025-SSEN-00616, de fecha 12 de diciembre de año 2025, dictada por la segunda (2da) sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en atribuciones de juez, en favor de María Aurelia Genao, Como podrá comprobar este Honorable Tribunal Constitucional, en la acción de amparo, el Juez A-quo, vulnero la tutela Judicial efectiva, de la parte accionada Instituto de Auxilios y Viviendas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INAVI y, su representante, administrador General, pues sus medios presentados por la parte recurrente no tenían méritos, jurídicos ni legales que reunieran los requisitos que el legislador señala para interponer la acción de amparo.-

Considerando: A que el Tribunal Constitucional, en aplicación y de conformidad a las decisiones que tomar los jueces de la jurisdicción administrativa, ha señalado lo siguiente en su sentencia TC-0235/2021, el cual citamos con relación al amparo interpuesto por la servidora pública María Aurelia Genao, citamos el numeral 11.12 y 11.13, de dicho fallo: [...]

Considerando: A que si no se suspende la sentencia No. 0030-03-2025-SSEN-00616, de fecha 12 de diciembre del 2025, desencadenarían una desconfianza judicial, en razón de que el derecho de defensa transgredido por dicha decisión, el cual incluye debido proceso: el derecho de contradicción, de los derechos, de medios a la parte contraria, en igualdad de condiciones.

Considerando: a que es criterio de las Altas Cortes, el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de la parte puedan desembocar en una situación de indefensión, es el caso en la sentencia No. 0030-03-2025-SSEN-00616, de fecha 12 de diciembre de 2025, en el que la accionante en liquidación Licda. María Aurelia Genao, interpuso un amparo ordinario, sin reunir los requisitos que la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, la parte demandante, el Instituto de Auxilio y Viviendas (INAVI) concluye lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, la Demanda en Suspensión interpuesta por Instituto de Auxilios y Viviendas INAVI y Dr. Elsidio Diaz Bueno, en su calidad de Administrador General, en suspensión de la ejecución de sentencia No.0030-03-2025-SSen-00616, de fecha 12 de diciembre del año 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo TSA, y en consecuencia ordenar la suspensión de la ejecución de dicha sentencia hasta tanto este tribunal conozca el recurso de revisión.

SEGUNDO: DECLARAR la presente Demanda en Suspensión libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).-

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, señora María Aurelia Genao solicita en su escrito de defensa que se rechace la demanda en suspensión y se condene al demandante al pago de una indemnización por obstaculizar la reposición de sus derechos; para ello expone los argumentos siguientes:

[...]

Incidente de inadmisibilidad

Puesto que: El Instituto Nacional de Auxilios y Vivienda (INAVI), fue Notificada por el Tribunal Administrativo en fecha 14/01/2026, por lo que es la fecha en que dicho Instituto tomo conocimiento de la Sentencia

Expediente núm. TC-07-2026-0021, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSen-00616, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que se trata, por lo que debe de Declararse Inadmisible, dicho Recurso por estar interpuesto fuera de plazo o extemporáneo.

Incidente Sobre Cosa Juzgada Puesto que: La Sentencias TC-0160/2024 d/f 09/07/2024 del Tribunal Constitucional., Referente a Solicitud de Suspensión de Sentencia de Amparo y la Sentencias TC-0218/2024 d/f 11/07/2024 del Tribunal Constitucional., referente a Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, finalizaron el Litigio de la Lic. María Aurelia con el Instituto Nacional de la Vivienda, INAVI.

Puesto que: La Sentencia No. amparo No. 0030-03-2023-SSEN-00446 d/f 09/10/2023, en su Fallo, contempla la condena al Instituto Nacional de la Vivienda, INAVI, de un Astreinte de Dos (2) Mil Pesos diarios que a la fecha ascienden desde el 30/10/2023 (Fecha de la Notificación de la Sentencia No. 0030- 03-2023-SSEN-00446., NCI-2023-0079786, Dictada por la Segunda (2da.) Sala del Tribunal Superior Administrativo, d/f 09/10/2023.), y la Segunda Sala del Tribunal Administrativo solo ha cumplido con su rol de Juez de amparo en liquidar la sentencia de amparo de la que se trata por haber obtenido el Status de Irrevocablemente Juzgada a solicitud de un de la parte Lic. María Genao.

[...]

Puesto que: La Sentencias TC-0160/2024 d/f 09/07/2024 del Tribunal Constitucional., Referente a Solicitud de Suspensión de Sentencia de Amparo No. 0030-03-2023-SSEN-00446 d/f 09/10/2023, y la Sentencias TC-0218/2024 d/f 11/07/2024 del Tribunal Constitucional., referente a Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, finalizaron el Litigio de la Lic. María Aurelia con el Instituto Nacional de la Vivienda, INAVI,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convirtiéndose dicha Sentencia de Amparo en irrevocablemente Juzgada.

Puesto que: El Instituto Nacional de la Vivienda., ha querido hacer uso abusivo del derecho Solicitud de la sentencia No. 0030-03- 2025-SSEN-00616 D/F 12/12/2025 Exp. No. 2023-0079786., de la Segunda Sala, del Tribunal Superior Administrativo, que liquida la Sentencia No. 0030-03- 2023-SSEN-00446., NCI-2023-0079786, Dictada por la Segunda (2da.) Sala del Tribunal Superior Administrativo, d/f 09/10/2023.) Sentencia que ya se convirtió en irrevocablemente Juzgada, ya que tanto la Revisión como la Suspensión fueron rechazada por el Tribunal Constitucional con la Sentencia TC0160/2024, y TC-0128/2024, anexas.

Puesto que: En la Pág. 15 de la Sentencia de Amparo Marcada con el No. 0030- 03-2024-SSEN-00440 d/f 31/07/2024, Evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo Dom. Numeral 27 en las 4 ultima líneas el Juez de Amparo contradice la Sentencia de Amparo Marcada con el No.0030-03-2023-SSEN-00446 d/f 09/10/2023, Evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo Dominicana., ya que argumenta que la Accionante había sido beneficiada por el Decreto 540/22 y a juicio de este Tribunal la ciudadana estaba obligada a recibir dicho beneficio, Rechaza en su SEGUNDO FALLO, la Solicitud de dicha liquidación, siendo este fallo Contradictorio con la Sentencia de Amparo Marcada con el No. 0030-03-2023- SSEN-00446 d/f 09/10/2023, Evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo Dominicana y con la Constitución, Reputándose Inconstitucional y Nulo. Olvidando que la ley 137/11 que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rige la materia lo cual indica que el Juez que impone la astreinte de una sentencia está en la obligación de liquidarlo.

La Sentencia de Amparo Marcada con el No. 0030-03-2024-SSEN-00440 d/f 31/07/2024, Evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo Dom. fue emitida extrapetita y no podía variar el fondo de la Sentencia de Amparo Marcada con el No. 0030-03-2023-SSEN-00446 d/f 09/10/2023, Evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo Dominicana, ya que la misma estaba ante el Tribunal Constitucional en espera de fallo. Puesto que: El Juez de Amparo está en la obligación de liquidar la astreinte fijada por el, sin tener el derecho de variar la Sentencia, ya que esta está cumpliendo el debido proceso, por tener el Statud de irrevocablemente Juzgada de Pleno Derecho.

Puesto que: Que basta con leer la sentencia No. 0030-03-2025-SSEN-00616 D/F 12/12/2025 Exp. No. 2023-0079786., de la Segunda Sala, del Tribunal Superior Administrativo, Noticiado por el Alguacil Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, D/F 23/01/2026., la cual explica claramente, la decisión fallada en ella y su apego a la ley 137/11 y la Constituían.

Puesto que: El INAVI, pretende que este Tribunal cuyo primer rol es la defensa de los Derechos Fundamentales, deje sin el cumplimiento la liquidación de una Sentencia de Amparo que adquirió lo irrevocablemente Juzgada.

Puesto que: El debido Proceso de la liquidación de una Sentencia está establecido en los precedentes constitucional TC-0347/21 DD/F



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

01/10/2021., TC-0115/2023 D/F 24/02/2023., los cuales están presente y agotado en el presente caso.

Puesto que: Los astreinte [sic] pueden ser solicitado por periodo y esto no afecta a la liquidación integra de la sentencia. Y según la ley 137/11 el tribunal que impone el astreinte [sic] está en la obligación de liquidarlo y la Segunda Sala solo ha cumplido con su obligación como Tribunal de amparo.

Puesto que: Que el Decreto de que se trata 540/22 d/f 20/09/2022., no tiene ningún valor jurídico en cuanto a la Lic. Genao., ya que el mismo ya que el mismo indica que tendrá efectividad a partir que el beneficiado haya hecho su solicitud de inclusión a la nómina del Estado, como indica la sentencia en cuestión en su pág. 21. Cosa que no ha ocurrido pues:

*1- Las pensiones deben ser solicitada por el beneficiado no impuesta.
2- La pensión debe ser un beneficio no una imposición arbitraria atropellante de derechos fundamentales como es el caso.*

3- EI INAVI, cree que está por encima de la ley y la constitución, para violar los derechos Fundamental de la ciudadana, la ley 137/11 y la Constitución y continuar litigando una sentencia que se convirtió en irrevocablemente Juzgada de Pleno Derecho, retardando y alargando la ejecución de una sentencia que solo está cumpliendo el debido proceso.

Sobre la base de estas argumentaciones, la parte recurrida concluye solicitando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes la solicitud de suspensión de la sentencia No. 0030-03-2025-SSEN-00616 D/F 12/12/2025 Exp. No. 2023- 0079786., de la Segunda Sala, del Tribunal Superior Administrativo, interpuesta por el Instituto Nacional de Auxilio y Vivienda INAVI, por violentar el debido proceso, por ser notoriamente improcedente, mal fundada e inconstitucional ya que la Sentencia de Amparo No. 0030-03-2023-SSEN-00446 d/f 09/10/2023. Adquirió el status de irrevocablemente juzgada de pleno derecho, y no puede ser variada y la sentencia No. 0030-03-2025-SSEN-00616 D/F 12/12/2025 Exp. No. 2023-0079786., de la Segunda Sala, del Tribunal Superior Administrativo, Notificado por el Alguacil Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de la corte de trabajo de la provincia santo domingo, D/F 23/01/2026.

SEGUNDO: Declarar inconstitucional la solicitud de suspensión constitucional, interpuesta por el Instituto Nacional de Auxilio y Vivienda INAVI, por violentar el debido proceso, por tener la Sentencia de Amparo No. 0030-03-2023-SSEN-00446 d/f 09/10/2023, por ser de Pleno Derecho irrevocablemente juzgada, por lo que no es susceptible de ningún recurso, según los precedentes Constitucionales y la lógica Jurídica.

TERCERO: Condenar el Instituto Nacional de Auxilio y Vivienda INAVI, a una indemnización, de trescientos mil (RD\$300,000.00), pesos dominicanos, por estar obstaculizando la reposición de los derechos fundamental de la Lic. María Genao, por violación al Debido Proceso, al Principio de buena fe, de razonabilidad, de Justicia, de veracidad, Por abuso de Poder y de Derecho ante la Sentencia de Amparo No. 0030-03-2023-SSEN-00446 d/f 09/10/2023, Causando Danos al Derecho al Trabajo, a la subsistencia personal y familiar, daño a la economía y estabilidad emocional, física, mental y a la salud. Por no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder Trabajar y no recibir su pensión, motor de la vida, subsistencia y la salud.

CUARTO: Ordenar al Instituto Nacional de la Vivienda, INAVI., la Liquidación Integra de la Sentencia de Amparo No. 0030-03-2023-SSEN-00446 d/f 09/10/2023. Como Ordena la ley y los Precedentes a la fecha. Ascendente a dos millones noventa y tres mil (RD\$2,093.000.00), pesos dominicanos, por ser esta la liquidación real y justa de la que se trata.

QUINTO: ORDENAR, un astreinte de veinte mil (RD\$20,000.00), pesos diarios por cada día dejado de pagar la sentencia emitida por este tribunal ya que el INAVI lejos de darle cumplimiento a la sentencia su intención es dilatar el debido proceso.

SEXTO: Condenar al Instituto Nacional de la Vivienda, INAVI, a la Costa Procesal.

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa en relación con la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, a pesar de haber sido notificada mediante el Acto núm. 33/2026, antes descrito.

7. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Instancia contentiva de demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) en el

Expediente núm. TC-07-2026-0021, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00616, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026).

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00616, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Acto núm. 42/2026, instrumentado por el ministerial, Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026).

4. Acto núm. 33/2026, instrumentado por el ministerial Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2026).

5. Instancia contentiva del escrito de defensa de la señora Lcda. María Aurelia Genao, en relación con la demanda en suspensión depositada en el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de las Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto relativo al presente caso surgió en ocasión de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora María Aurelia Genao contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) y su representante Juan Ysidro Grullón García, para que reactive la pensión por enfermedad y haga efectivo el pago de forma retroactiva.

Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00446, dictada el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo y ordenó que el INAVI y su representante, Juan Ysidro Grullón García, pagaran la pensión a la señora María Aurelia Genao, desde diciembre del año dos mil veintidós (2022) hasta la fecha. Para ello, se estableció un monto mensual de diez (10) mil pesos dominicanos con 00/100 (\$11,000.00) (*sic*) o el monto actual para un total de retroactivo de ciento diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$110,000.00), sin que esto impidiera continuar el pago mensual y normal conforme a dicha pensión; además, se dispuso el pago de una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a partir de su notificación.

Ante el incumplimiento del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025), la señora María Aurelia Genao solicitó la liquidación de la astreinte fijada en la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00446, la que fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00616, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Expediente núm. TC-07-2026-0021, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00616, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). Esta última decisión que es el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Cuestión previa

10.1. Previo a las consideraciones sobre la admisibilidad de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de amparo es preciso indicar que este plenario conocería de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias de liquidación en materia de amparo, tal como se advierte en la Sentencia TC/0747/24, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en la que expuso, principalmente, lo siguiente:

[...] En efecto, la liquidación de astreinte inicia como una demanda presentada por ante el mismo tribunal que impuso la astreinte; podemos afirmar que la liquidación de astreinte es otorgada por el tribunal como instrumento para que el juez pueda hacer valer la ejecutoriedad de sus decisiones. De lo anterior se deriva que la liquidación de astreinte debe coexistir con el incumplimiento de la condena principal como elemento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Para el caso que nos ocupa, o cualquier caso de amparo, la astreinte se impuso de manera accesoria al objeto fundamental de la obligación ordenada en tutela del derecho amparado. En este sentido, esta garantía al cumplimiento de la obligación debe seguir el destino de lo primero, debido a que el amparo es un medio que procura la tutela judicial de derechos fundamentales y se erige como un mecanismo judicial característico y distinto a otras vías judiciales tradicionales u ordinarias, siendo la astreinte un mecanismo adicional de la tutela otorgada.

k. De modo que, condicionar que liquidación de una astreinte colocada por el juez de amparo a la suerte del procedimiento propio en el derecho común, sería una distorsión a las características propias del amparo y de su finalidad y a la vez un obstáculo a la tutela judicial efectiva del amparista beneficiado de una sentencia de amparo que contempla una astreinte para constreñir al obligado a cumplir. Esto significa que, al igual que contra decisiones en materia de amparo (ordinario y cumplimiento) y hábeas data, al ser un aspecto accesorio al fallo del juez de amparo, la decisión que liquida la astreinte debe ser revisable ante el Tribunal Constitucional por medio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

l. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la Sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Sobre la base de las consideraciones expuestas, este tribunal estimó competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo que versen sobre la liquidación de la astreinte. En la especie, se solicita la suspensión de su ejecución.

11. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

11.1. Este tribunal ha sido apoderado de una demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00616, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, antes descrita, que acogió la solicitud de liquidación de astreinte, en sede de amparo, realizada por la Lcda. María Aurelia Genao.

11.2. Las decisiones emitidas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho según lo dispuesto en el párrafo del artículo 71¹ de la Ley núm. 137-11. El propósito del legislador es que la protección de los derechos fundamentales estuviese garantizada por lo que dispuso su ejecutoriedad de pleno derecho, además, otorgó al juez la facultad de ordenarla sobre minuta en aquellos casos que sea necesario, tal y como lo prevé el artículo 90 de la Ley núm. 137-11.²

11.3. La Sentencia TC/0013/13 expresó en su página 8, literal c):

El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tiene efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en

¹ Ley 137-11, Artículo 71,-. Párrafo. - La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.

² Artículo 90 de la Ley 137/11. Ejecución sobre minuta. En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.

11.4. Este tribunal ha acogido solicitudes de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 54, que establece: *De la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales*; pero en relación con las sentencias de amparo y su suspensión no establece nada de forma directa. En ese contexto el Tribunal hace uso específicamente de lo que contempla el numeral 8, del referido artículo 54, que prevé: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

11.5. De igual forma, cuando se solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia a través de una demanda en ocasión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución está atada a las condiciones siguientes:³ en primer lugar a que la parte interesada lo haya solicitado por escrito expresamente; en segundo lugar, la solicitud de suspensión de ejecución debe intentarse en contra de una decisión jurisdiccional que haya sido recurrida en revisión constitucional ante nuestra jurisdicción (TC/0614/15). Finalmente, dicho recurso de revisión constitucional debe estar pendiente de ser resuelto por nosotros (TC/0272/13) y lo dispuesto por la decisión jurisdiccional recurrida debe también estar pendiente de ejecución (TC/0006/12), en cuanto, de lo contrario, la solicitud de suspensión carecería de objeto.

³ Sentencia TC/0322/25, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Con relación a la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00616, que se pretende suspender, este colegiado se encuentra apoderado del expediente núm. TC-05-2026-00025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI). Al momento de la emisión de la presente decisión, este colegiado no se ha pronunciado con relación a dicho recurso.

11.7. En otro orden, es preciso indicar que la parte recurrida, María Aurelina Genao, solicitó en su escrito de defensa que el recurso de revisión se declare inadmisibles porque la sentencia recurrida le fue notificada fuera de plazo.

11.8. Cabe indicar que el referido medio de inadmisión no está dirigido a la demanda en suspensión, sino al recurso de revisión constitucional de decisión de amparo; por consiguiente, este tribunal constitucional no examinará dicho incidente por estar imputado a una actuación procesal distinta, por lo que su evaluación resulta improcedente. Por lo tanto, procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de indicarlo en el dispositivo de esta decisión.

11.9. Asimismo, la parte recurrida solicitó en el ordinal tercero del dispositivo de su escrito de defensa, que de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se declare inconstitucional, debido a que la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00446 —que da origen a la astreinte— es irrevocable, por lo que violenta el debido proceso.

11.10. En este aspecto, resulta pertinente señalar lo dispuesto por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/1196/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20 En relación a este tema del conocimiento por vía difusa de los planteamientos de excepciones de inconstitucionalidad, este tribunal mantuvo vigente hasta ahora el criterio de que este tipo de asuntos no debe dilucidarse a través del Tribunal Constitucional mediante los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales y, en materia de amparo, por vía del control difuso (ver Sentencia TC/0177/14) sino mediante el control concentrado ante este mismo tribunal, pero por un proceso diferente al recurso de revisión constitucional, que el mismo debía ser interpuesto utilizando la vía de la Acción Directa de Inconstitucionalidad (ADI).

10.21. En esa línea de ideas, es oportuno expresar que los tribunales tienen la potestad de cambiar sus precedentes siempre y cuando los mismos estén bien fundamentados en hecho y en derecho, tal y como lo dispone el artículo 31 de la Ley núm. 137-11. En ese contexto, este tribunal procedió a realizar un cambio de precedente en cuanto a conocer, vía control difuso, ya sea de oficio o a pedimento de parte de excepciones de inconstitucionalidad, siempre que estas excepciones no se presenten por primera vez en esta instancia constitucional (Sentencia TC/0889/23).

10.22. El Tribunal Constitucional aprobó el cambio de precedente, de conocer solo por vía concentrada las inconstitucionalidades planteadas por las partes, a conocer, vía control difuso, en un recurso tanto en materia de amparo como en decisiones jurisdiccionales, respetando en estas siempre el principio de autoridad de cosa juzgada. El cambio se produjo en un recurso constitucional de revisión de amparo, a través de la Sentencia TC/0889/23, del veintisiete (27) de diciembre del año dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintitrés (2023). En este sentido, el cambio de precedente establece que:

Este cambio de precedente permitirá que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional pueda ejercer el control difuso de constitucionalidad, al igual que los tribunales del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. Dejando constancia del precepto de que quien tiene la potestad de realizar actos de mayor envergadura, ostenta igualmente la capacidad de ejecutar actos de menor alcance.

11.11. No obstante, en el presente caso la solicitud de inconstitucionalidad está dirigida contra la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no contra una norma, lo que —como remedio procesal— no ha sido previsto por el legislador. En este sentido, este plenario ha juzgado que las normas contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11 rigen y permiten la acción directa de inconstitucionalidad, como se interpretó en la Sentencia TC/0502/21. Por consiguiente, dicho medio de inconstitucionalidad —en relación con la demanda en suspensión— resulta improcedente, valiéndose esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

11.12. Continuando con el análisis de la demanda en suspensión estimamos importante efectuar la siguiente precisión: el legislador dominicano únicamente previó la posibilidad de solicitar la suspensión de la ejecución de decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión constitucional en materia ordinaria (artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11). Mediante la labor jurisdiccional, a propósito de su autonomía procesal, este colegiado extendió la posibilidad de adoptar esta medida cautelar muy excepcionalmente en casos de revisión constitucional de sentencias de amparo (TC/0013/13).

Expediente núm. TC-07-2026-0021, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2025-SS-SEN-00616, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. En su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal, expresó: *La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

11.14. Tal como señaló el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013):

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

11.15. En relación con la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional la ha ordenado en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público (Ver Sentencias TC/0250/13, TC/000814, TC/0179/14, TC/0332/15, TC/0232/16, TC/0478/20, TC/0431/21, TC/0443/21, TC/0223/22, TC/0232/22 y TC/0110/24, entre otras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16. En el presente caso, mediante el escrito contentivo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00616, la parte demandante, Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), pretende que la misma sea suspendida su ejecución sobre el sustento de

...que su ejecución causaría daños a la seguridad jurídica y al ordenamiento jurídico de la estructura del sistema jurisdiccional integrar instaurando por el Constituyente en el 2010 [...] es producto de una decisión del juez a-quo, que solo se limitó a transcribir de manera mecánica y sin ninguna motivación, textos legales que transgreden con la tutela judicial efectiva [...], pues los medios presentados por la parte recurrente no tenían méritos, jurídicos ni legales que reunieran los requisitos que el legislador señala para interponer la acción de amparo.

11.17. En las argumentaciones expuestas se evidencia que estas se refieren al fondo del recurso de revisión constitución de amparo en relación con sus derechos fundamentales vulnerados y la vía utilizada al momento de interponer la acción de amparo que dio origen a la demanda en liquidación de astreinte. Solo hace referencia a la sentencia objeto de suspensión cuando indica lo siguiente: que la decisión carece de motivación y que su ejecución

causaría daños que consiste en una afectación directa a la seguridad jurídica y al ordenamiento jurídico de la estructura del sistema jurisdiccional integrar instaurando por el constituyente en la carta sustantiva, sin desarrollar cómo y de qué manera se causaría tal daño.

11.18. La demandante no señaló de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable, es decir, no aportó motivos que respalden

Expediente núm. TC-07-2026-0021, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00616, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su posición y, a su vez, que demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos y garantías fundamentales.

11.19. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19,⁴ que se debe motivar y probar que se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14⁵: párr. 9.h.; Sentencia TC/0172/18⁶: párr. 9.h.; Sentencia TC/0532/23⁷: párr. 9.g.). La simple enunciación de disposiciones constitucionales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular, si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

11.20. Es menester señalar que este tribunal, para justificar el otorgamiento de medidas precautorias, ha dejado claro que se debe considerar el criterio de la naturaleza no económica de la condenación, tal y como esboza en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) y en la TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); criterio reiterado en la Sentencia TC/0255/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), así como en otras sentencias dictadas por este colegiado, en las cuales ha precisado que

para el otorgamiento de cualquier medida cautelar —incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia— el Tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.

⁴ Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

⁵ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

⁶ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁷ Del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.21. En la especie, como se ha indicado, no se ha alegado —y menos aún demostrado— el referido perjuicio irreparable ocasionado por la ejecución de la decisión. En un sentido similar hemos expresado:

[...] no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando estas contengan condenaciones de naturaleza dineraria, exclusivamente, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las sumas pagadas y sus intereses. (TC/0199/15)

11.22. De ahí que cuando la decisión cuya suspensión se persigue se refiere a una obligación puramente económica, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, el monto económico y sus intereses podrían ser restituidos. Dicho criterio ha sido mantenido y ratificado en la Sentencia TC/0402/25, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

11.23. En el presente caso, se determina que la parte demandante no ofrece a este tribunal de garantías constitucionales una glosa probatoria o argumentos a partir de los cuales sea posible advertir daño irreparable o una situación muy excepcional que acredite y sustente acoger la suspensión solicitada.

11.24. En ese tenor, este plenario concluye que, salvo las apreciaciones antes mencionadas, no se evidencia la configuración de un daño de carácter irreparable, pese a la circunstancia de que, como se verifica, la jurisprudencia de este colegiado requiere de la acreditación de este último rasgo en el daño alegado como base de la suspensión.

11.25. Por tanto, esta sede constitucional determina que procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo de liquidación de astreinte interpuesta por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), puesto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no identificó en modo alguno el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional, sino que presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión constitucional de decisión amparo—, escenario ante el cual este tribunal constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la de la especie.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto de Auxilio y Viviendas (INAVI) respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00616, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto de Auxilio y Viviendas (INAVI) respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00616, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y

Expediente núm. TC-07-2026-0021, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00616, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Instituto de Auxilio y viviendas (INAVI), así como, a la parte demandada, Lcda. María Aurelia Genao y la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria